(J) 18

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2673-2009 LAMBAYEQUE

Lima, quince de julio de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Procurado Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Lambayeque, contra la sentencia absolutoria de fojas dos mil novecieros cincuenta y cuatro, de fecha cinco de diciembre de dos siete; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Minio Neyra Flores; de conformit ad con el señor Fiscal Supreme en la perte civil al fundamenta su recurso de nulidad de foias dos nil novecientos sesenta señala que la comisión de de colusión se encuentra acreditada, con el mérito de los comprehantes de pago que obran en autos y en los archivos de la Municipal dad de Olmos, pertenecientes a los proveedores Ferretería "Aroxo", "Ferretería Emerson" y "Comercial Serrato", del periodo: energo de mil novecientos novembra y mueve a diciembre de dos pril por la cantidad de dieciocho mil doscientos cuarenta y cinzo de cemento, de cuarenta y sios kilos y medio por la suma de rescientos cincuenta y tres mil autiliantes cincuentiún nuevos soles con sesenta céntimos, pagándose pregios que oscilan entre dieciocho nuevos soles con cincuenta centimos y diecinueve nuevos soles con cincuenta céntimos en el ano minovecientos noventa y nueve, y entre diecinueve y veinte ny தூர் திர்க்க en el año dos mil, sin embargo, se ha determinado que en embargo local, los precios eran menores a los que pagaron los acustados que el Colegiado Superior no ha tomado en consideración fento de resolver, el Informe Especial número cero treinta cocho dos mil uno - CG / SCH emitido por la Contraloría General de la República, que constituye prueba

· 76

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2673-2009 LAMBAYEQUE

preconstituida; que los encausados en el ejercicio presupuestal recibieron del tesoro público la suma de un millón novecientos noventa mil doscientos setenta y tres nuevos soles con ochenta y siete céntimos, aperturando cuentas en él Banço de la Nación a nombre del Fondo de Compensación Municipal - FONCOMUN, por lo que de conformidad con la Resolución Directoral número cero treinta y seis – noventa y nyeve - EF / setenta x sets - nueve, de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se debió aplicar un gasto máximo hasta por la surma de quinientos noventa y siete mil ochenta y dos nueyos les con dieciséis céntimos, que con las deducciones del caso se redujo y un monto de quinientos noventa mil setecientos ochenta y cuatro nuevos soles con dieciséis céntimos, sin émbargo, de los comprobantes de pago se determinó que se realizaron gastos indebidos por la suma de setecientos seis mil ciento yéintiún nuevos soles con odhenta y cinco céntimos, excediéndose del límite establecido en ciento quince mil trescientos trefinta y siete nuevos soles con sesenta y nueve céntimos, por lo que la conducta imputada se encuentra subsumida en el delito de major resación de fondos. Segundo: Que, de acuerdo a la acusación fisoal de fojas mil cuatrocientos ochenta, se atribuye a los encausados Hugo Hernán Maza Monja - Alcalde -, José del Carmen Yunque Coico - Contador -, José Orlando Ávalos Chimoy - Tesorero - y José Alberto Zaba Martínez - se desempeñó como Tesorero desde enero de mil novecientos noventa y nueve hasta el mes de junio de dicho año y posteriormente como Auxiliar Contable - haber utilizado recursos del Fondo de Compensación Municipal – FÓNCOMÚN de la Municipalidad Distrital de Olmos en gastos corrientes en exceso, por un importe de ciento quince mil trescientos treinta y siete nuevos soles con sesenta y

14,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2673-2009 LAMBAYEQUE

nueve céntimos, equivalenté al cinco punto setenta por ciento durante el período dos mil; asimismo, haber utilizado del recurso del canon minero y derecho de vigencia de minas durante los ejercicios mil novecientos noventa y nueva y dos mil, en gastos corrientes un total de diecinueve mil novecientos veintiocho nuevos soles con cuarenta y cingo céntimos (MALYERSACIÓN DE FONDOS). De igual modo, se incrimina a Hugo Harnán Maza Monja – Alcalde La José Gilberto Maza Monja – Jeta de Abostecimiento – y Segundo César Monja – ex Jete de Abasteciniento - haber adquirido, durante cos años mil novecientos novento y nueve y dos mil, bolsas de comento a precios mayores a los que se ofizician en el mercado local, generando pagos en exceso por el importe de veintiún mil trescientos achento y cuatro nuevos soles con "Ferretería Emerson" y "Comercial Serrano" (COLUSIÓN DESLEAL). Tercero: Que, a efectos de emitir una decisión absolutoria el Juzgador debe: i) concluir de maniferaciente sobre la plena irrespontabilidad penal de la persona à guien se le imputa la comisión de la persona à guien se le imputa la comisión de la persona à guien se le imputa la comisión de la persona à guien se le imputa la comisión de la persona à guien se le imputa la comisión de la persona à guien se le imputa la comisión de la persona à guien se le imputa la comisión de la persona à guien se le imputa la comisión de la persona à guien se le imputa la comisión de la persona à guien se le imputa la comisión de la persona à guien se le imputa la comisión de la persona à guien se le imputa la comisión de la persona à guien se le imputa la comisión de la persona à guien se le imputa la comisión de la persona à guien se le imputa la comisión de la persona à guien se le imputa la comisión de la persona à guien de la person arribando a dicha certeza/a través del material de prue la de descargo acopiado durante el proceso; ii) cuando de la actividad probatoria surja duda razonable sobre la participación del prácesado, en virtud del principio universal del indubio pro reo, o in que dicha actividad probatoria sea insuficiente para entrar a un analisis de condena. Cuarto: Que, en tal sentido, se advierte que en el presente caso, se imputa a los encausados Hugo Hernán Maza Monja Vosé del Camen Yunque Coico, José Orlando Ávalos Chimoy y José Aberro, Zaba Martínez la comisión del delito contra la Administración pública, en la modalidad de malversación de fondos - por el cua nan sido absueltos por el Colegiado

780

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2673-2009 LAMBAYEQUE

Superior – previsto en el artículo tréscientos ochenta y nueve del Código Penal, que sanciona al "...funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada...", en tal sentido, se advierte dos elementos que constituyen la estructura fiplica del citado delito: a) la relación funcional existente entre el sujeto activo y la administración del dinero o bienes y b) la aplicación definitiva diferente que se da a los jordos públicos, no necesitándose para su configuración la lesión del parimonio del Estado, pues en estas dasos se cumple con la finalidad social, pero en una forma no debida, ni preestablecida, consecuentemente, el bien jurídico que se afecta con el citado delito es la regularidad y buena marcha de la administración pública, preservando la correcta y funcional aplicación de los fondos públicos, es apcir, la racional organización en la ejecución del gasto y en la tilización y/o empleo del dinero y bienes públicos. Quinto: Que, en digita orden de ideas, debe indicarse que en el caso sub exámine nó se advierte la afectación a que se hace mención en el acápite anterior, toda vez que si bien en el Informe Especial número cero treinta y ocho – dos mil uno – CG / SCH de fojas uno, elaborado por la Contraloría General de la República, se ha indicado que en el año dos mil se utilizaron recursos del FONCOMUN de la Municipalidad Distrital de Olmos de manera indebida en gastos corrientes en exceso por un importe de ciento quince mil trescientos treinta y siete nuevos soles con sesenta y nueve céntimos, equivalente al cinco punto setenta por ciento del total asignado; asimismo, durante los años mil novecientos noventa y nueve y aos mil se habrían utilizado los recursos del canon minero y del derecho de vigencia de minas de

14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2673-2009 LAMBAYEQUE

manera indebida en gastos contre por un total de diecinueve mil novecientos veintiocho nuevos soles con cuarenta y cinco céntimos; sin embargo, es de apreciarse que de acuerdo al Dictamen Pericial Contable Judicial de fojas glos mil doscientos sesenta y siete, los peritos han señalado que los gastos efectuados con fondos provenientes tanto del FONCOMUNI, Canan Minero y del Derecho de Vigencia de Minas, no corresponden altrubro gastos corrientes, sino pettenecen al rubro gastos de inversión y disí está registrado en los respectivos libros contables, habiéndose consignado de esa manera en los anexos uno y cuatro del gitado signien; es más, en cuanto al dines del FONCOMUN, de la revisión de la documentación contable se advierte que en realidad se utilizó la suma de ciento nueve milina ecientos ochenta y nueve nuevos soles - siempre dentro del rubro gastos de inversión -, por lo que entre este monto y el consignado in el Informe de Contraloría existe una diferencia de cinco missipatos cuarenta y ocho nuevos soles con sesenta y nueve cértalion que sería el monto materia de cuestionomiento -, al respecto en la mencionada pericia contable se no establecido lo siguiente: "...En cumplimiento de las normas" .đe //Auditoria Gubernamental, los auditores comunican al Alcalde de los hallazgos, y con el propósito de levantar los hallazgos, el seños Mcalde emite la Resolución de Alcaldía número ciento setepta y ocho /dos mil uno – A – MDO, resolviendo que se devolviera de los ingresos corrientes hasta por la suma de ciento veintitrés mil quinientos fres nuevos soles con sesenta y nueve céntimos y que hasta la fectio ha hécho un depósito de ciento once mil setecientos cincuento se vos soles, en consecuencia, se ha devuelto en exceso la suma de ciento seis mil cuatrocientos veintiún nuevos soles con treintiún céntimos..."; asimismo, en cuanto al dinero

P

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2673-2009 LAMBAYEQUE

proveniente del Canon Minero y del Detecho de Vigencia de Minas se advierte de la documentación contigible que en realidad se utilizó la suma de dieciséis milimàveciéntos cuarenta y siete nuevos soles – distribuidos en seis mil catorce nuevos soles en el año mil novecientos noventa y nueve, y en diez mil novecientos treinta y tres nuevos soles en el año dos mil -, por lo que, entre este monto y el constado en el informe de Contraloría existe una diferencia de dos mil seveçientos ochentiuno nuevos soles - que sería el monto materia de cuestionarmento -, al respecto en la pericia contable de fojas dos mil sioscientos sesenta y siete se ha consignado que "...con el propósita de levantar esta observación la Municipalidad emitió la Resolución número ciento setenta y nueve / dos/mil uno – A – MDO, para devolver a la cuenta número cero treinta/y seis – cuatro mil treinta y nueve, y en cumplimiento de esta resolución se ha devuelto a la fecha tres mil setecientos ochenta y nueve quevos soles, devolviendo en exceso ochocientos siete nuevos soles con cincuenta y cinco céntimos..."; que en tal sentido de lo precedentemente expuesto se puede advertir que en el caso sub exámine no se ha afectado los ingresos por concepto de FOMCOMUN, Canon Minero y Derecho de Vigencia de Minas para villizarlo en el rubro gastos corrientes, sino que tal como se ha señalado en la pericia contable obrante en autos, se utilizó en el rubro gastos de inversión – lo que legalmente estaba permitido -, incluso cabe agregar, que en el delito de malversación de fondos, el presupuesto de la norma es que el dinero se utilice de manera indebida y definitiva, lo que no se advierte de autos, pues mediante las Résoluciones de Alcaldía número ciento setenta y ocho / dos mil uno – A – MDO y número ciento setenta y nueve / dos mil uno – A – MDO, obrantes en copia simple a fajas dos mil seiscientos noventa y dos mil ochocientos doce, respectivamente, se advierte que dichos dineros

24

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2673-2009 LAMBAYEQUE

han sido revertidos a la Municipalidad, incluso en exceso, por lo que en este extremo la sentencia materia/de grado se encuentra arreglada a ley. Sexto: Que, en cugnito al agrito de colusión desleal que se le imputa a los encausados Hugo Hernán Maza Monja, Jósé Gilberto Maza Monja y Segundo César Maza Mánja, se advierte que dicho flícito se encuentra previsto en el artículo descientos ochenta y como del Código Penal sancionando al " funcionario o servidor publico que, en los contratos, suministros licitaciones, concurso de precios subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenda por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estecia espítidad u organismo del Estado, según ev concertándose con los injeresados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros. In que al respecto, debe indicarse que el Colegiado Superior en este extremo no ha efectuado un debido análisis de los hechos ni ha consulsado debidamente la prueba actuada, así se advierte que la Municipalidad Distrital de Olmos durante los años mil novecientos noventa y jueve y dos mil, adquirio dieciocho mil doscientos veintiocho bolsas de cemento, pagando por cada una de ellas la suma de diecinueve nuevos soles, diecinueve nuevos soles con cincuenta céntimos y hasta veinte nuevos soles, eu ando en el mercado, el precio de dicho material era por bolsa de van solo dieciocho nuevos soles en el año de mil novecientos novembre y de dieciocho nuevos soles con cincuenta céntimos en el año dos mil, tal como se advierte de las copias de los documentos - boletas de venta y facturas obrantes de fojas setecientos nue et estecientos cuarenta, en los que se puede apreciar la diferencia entre los precios que allí se consignan con los que fueron cobrados à la rentidad edilicia, coincidiendo en la existencia de una sobrevaluación del precio de la bolsa de cemento,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2673-2009 LAMBAYEQUE

tanto en el Informe de Contraloría – el mismo que consignó como el total del perjuicio causado a la entidad municipal, en veintiún mil trescientos ochenta y cuatro nuevos soles con sesenta céntimos, cómo se advierte de fojas quinientos setenta y tres – así como en la pericia contáble – que consignó como perjuicio la suma de diecisiete mil cuatrocientos noventa y ocho nuevos soles -; asimismo, se advierte que ante las graves irregularidades detectadas por la Contraloría General de la República, los proveedores cuestionados – que representan a las entidades comerciales "Ferretería Arroyo", "Ferretería Emerson" y "Comercial Serrato" – e incluso algunos funcionarios municipales – como se advierte del anexo número cere ocho de la pericia contable, que obra a fojas dos mil ochocientos veintiocho -, devolvieron a la Municipalidad Distrital de Olmos la suma de diecinueye mil serecientos cinco nuevos soles con cincuentiún céntimos por el paga en exceso por la adquisición de las bolsas de cemento, lo que en modo alguno constituye un hecho que deje sin efecto el presunto perjuicio que se habría ocasionado, sino por el contrario, el accionar tanto de los funcionarios públicos involucrados - Hugo Hernán Maza Monja, José Gilberto Maza Monja y Segundo César Maza Monja - y el de los representantes de las entidades proveedoras deberán ser debidamente merituadas a efectos de establecer sus responsabilidades o no, lo que tendrá que evaluarse de manéra escrupulosa en cuanto a este extremo en un nuevo acto oral, para lo cual - de acuerdo a lo anotado por el señor Fiscal Supremo en su dictamen - el Fiscal Superior deberá tener en cuenta lo

Que el Fiscal Supremo ha indicado lo siguiente: "...que el delito de colusión es un delito de encuentro, por tanto, para su configuración no resulta suficiente con determinar la presencia de un funcionario o servidor público que defrauda al Estado, sino que resulta de vital importancia identificar al tercero con el cual se coludió causando perjuicio al Estado, pues el tipo penal exige como acción típica la concertación (...) por tanto, en el presente caso, al no haberse comprendido a los terceros con quienes los imputados se habrían coludido, resulta necesario que el Fiscal Superior actúe de conformidad con el artículo 265º del Código de Procedimientos Penales..."

B

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 2673-2009 LAMBAYEQUE

estipulado en el artículo doscientos sesenta y cinco del Código de Procedimientos Penales. Por estos Tindamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vijas dos mil novecientos cincuenta y cuatro, de fecha cinçó de digiembre de mil novecientos noventa y siete, en el extremo que absigivió a Hugo Hernán Maza Monja, José del Carmen Yunque Coico osé Orlando Ávalos Chimoy y José Zaba Martínez de los cargos contenidos en el dictamen acusatorio, por el delito contra de Administración Pública – malversación de fondos, en agravio de de Munique palidad Distrital de Olmos y el Estado; con lo demás que contiçõe; asimismo, NULA la citada sentencialen cuanto absolvió a Hugo Hernán Maza Monja, José Gilberto Maza Monja y Segundo César Maza Mor por delito contra la Administración Pública - colusión desleal, en agravio de la Municipalidad Digirital de Olmos y el Estado; MANDARON se realice un nuevo Juició/Oral por distinto Colegiado Superior, el mismo que deberá tener en cuenta lo consignado al respecto en la presente Ejecutorio: y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

Cler Brus

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

NF/eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEX

MIGUEL ANGLE SOTELO TASAYCO SECRETARIO(e)

SECRETARIO (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

9

